

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Aclaración de voto del Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, (26) de mayo de dos mil veintidos.

Radicación: 73001-33-33-003-2022-00079-01

Acción: Acción de Tutela

Demandante: MARÍA IRMA CARTAGENA REYES.

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

MAGISTRADO PONENTE: Carlos Arturo Mendieta Rodríguez

Aclaro el voto.

Acá se sigue obligando a las víctimas del doloroso conflicto armado que apura la patria, a acudir a la Administración de justicia para que sus Jueces constitucionales reiteren los pronunciamientos alusivos a la atención y reparación Integral a la entrega de la ayuda humanitaria de transición.

Ello, no obstante a que hace más de un año se expidió la [Sentencia T-089-21](#)¹¹, dentro de la cual, la Guardiania de la Carta se vio obligada a expresar:

“Ahora, debe hacerse referencia a la Resolución No. 0600120192132257 de 2019, mediante la cual la UARIV dio la orden de suspender de manera definitiva la entrega de ayuda humanitaria al hogar de las accionantes, debido a que en ella se justificó dicha decisión indicando que, en el último proceso de identificación de carencias realizado, “se obtuvo como resultado no carencias con motivo del trascurso de ‘diez años’ entre el desplazamiento forzado y la última medición”¹².

Como bien se explicó en uno de los capítulos anteriores, esta Corporación ha sostenido que no reconocer la entrega de ayuda humanitaria bajo “la falsa premisa según la cual el simple paso del tiempo disminuye la condición de vulnerabilidad de la población desplazada, desconoce las condiciones materiales y las circunstancias fácticas en las que se encuentra esta población, razón por la cual no puede ser el criterio para negar la ayuda humanitaria”. De hecho, se ha estimado que la suspensión definitiva de la atención humanitaria es procedente cuando el hogar logra alcanzar una estabilidad socioeconómica, la cual, en este caso, no se ha alcanzado.

Cabe explicar que la UARIV sustentó dicha postura y decisión basándose supuestamente en lo expresado en un apartado puntual de la Sentencia T-495 de 2014, en el que textualmente se dijo que “después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido”¹⁴. No obstante, esta cita se realizó de manera descontextualizada y, por esta razón, esta Sala estima que dicha actuación vislumbra una

intención de extraer de un pronunciamiento serio y razonable una frase que sin su contexto puede tergiversarse por conveniencia.

Por este motivo, se llama fuertemente la atención a la UARIV, pues en dicho fallo, luego de hacerse la referida afirmación, se aclaró que: “No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aún cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos”¹⁵.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala concluye que la UARIV incurrió en un vicio de ilegalidad por falsa motivación en la aludida resolución, por cuanto existió un error de derecho en las consideraciones; lo que permite afirmar que el argumento utilizado para negarle a las accionantes el acceso a la ayuda humanitaria es inadmisibles y carece de validez a la luz de principios constitucionales como la buena fe, el debido proceso administrativo, la primacía del derecho sustancial y el principio pro personae.”.

Por tal menester elusivo de la Uariv, la misma Corte Constitucional se vio forzada a publicar otra noticia institucional, según la cual,
“Corte hace llamado de atención a la UARIV para que no fundamente sus decisiones en interpretaciones erróneas de las normas o la jurisprudencia”

La suspensión definitiva de la atención humanitaria es procedente cuando el hogar logra alcanzar una estabilidad socioeconómica, la cual no se ha alcanzado en este caso.

Bogotá, 6 de mayo de 2022

Boletín No. 045

Sentencia T-089-21

La Corte Constitucional le hizo un llamado de atención a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que se abstenga de expedir resoluciones que se fundamenten en una interpretación y aplicación errónea de las normas y la jurisprudencia constitucional.

El pronunciamiento fue hecho al proteger los derechos de una mujer cabeza de familia y su madre de la tercera edad, víctimas de desplazamiento forzado en 1996, cuando se vieron obligadas a salir de su vivienda en Dabeiba, Antioquia, por amenazas de grupos armados al margen de la ley.

Las accionantes solicitaron ante la UARIV el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria por ser víctimas de desplazamiento forzado inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV). No obstante, la entidad decidió suspender de manera definitiva la entrega de la asistencia económica argumentando que ya habían transcurrido 10 años desde que ocurrieron los hechos violentos.

La madre cabeza de familia también solicitó que ella y sus cuatro hijos sean incluidos en el RUV, que se les reconozca y pague la ayuda humanitaria y se incluya a su mamá como beneficiaria de los programas de vivienda de interés social y familias en acción.

La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que el argumento de la UARIV frente al término de los 10 años, basado supuestamente en la sentencia T-495-14, evidencia una intención de extraer de un pronunciamiento serio y razonable una frase que sin su contexto puede tergiversarse por conveniencia.

En ese sentido, se hizo un fuerte llamado de atención a la UARIV, puesto que en dicho fallo se explicó que el Decreto 4800 de 2011 establece que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace 10 o más años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta.

La Corte recordó que la suspensión definitiva de la atención humanitaria es procedente cuando el hogar logra alcanzar una estabilidad socioeconómica, la cual no se ha alcanzado en este caso, por lo que no se puede decir que el simple paso del tiempo disminuye la condición de vulnerabilidad de la población desplazada.

Por otra parte, la Sala también consideró que la UARIV se equivocó al concluir que el lugar de residencia de los accionantes cuenta con condiciones mínimas de habitabilidad, puesto que una casa con paredes de madera que carece del suministro de servicios públicos básicos, no cumple con los estándares de una vivienda digna.

Debido a que la madre cabeza de familia ya fue incluida en el RUV, la Corte declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, le pidió a la UARIV que estudie si sus hijos menores de edad también pueden ser inscritos en dicho registro.

El fallo le otorgó un mes a la UARIV para que realice una nueva evaluación de carencias del hogar de las accionantes y verifique que su información se encuentre actualizada y a disposición del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que puedan postularse al subsidio de vivienda de interés social, si a ello hubiere lugar.”.

Me parece que el fallo adoptado hoy, nuevamente y sobre el mismo tema; **a.** debe publicarse en las oficinas nacionales y regionales de la Uariv y del mismo modo, **b.** los servidores públicos que atiende la entidad en esta clase de requerimientos constitucionales, **c.** deben adoptar funcionalmente las contingencias descritas en la [Sentencia T-089-21](#), como norte ineludible de su proceder procesal.



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado¹

Fecha ut supra.

¹ **NOTA ACLARATORIA:** El salvamento de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.